

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

Secretaria

Auto Inter No. 1194.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra OMAR CAMPAZ RODRIGUEZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra OMAR CAMPAZ RODRIGUEZ, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00089-00 (03)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **25-MAYO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimenez
SECRETARIA

0002988

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a los demandados JOHN FREDY LÓPEZ GUERRA con C.C#94.504.316, CARLOS ANDRES TULCAN DELGADO con C.C#98.399.125 y SANDRA MILENA LOPEZ GUERRA con C.C#66.993.918 dentro del proceso que adelanta INVERSIONES COLOMBIAN BROKERS SAS, bajo la radicación #2014-361.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00361-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-mayo-2017**

Mano firmada por
SECRETARIA
Secretaría

Auto sust No. 0002994.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el auxiliar de la justicia perito evaluador, solicita se fijen los honorarios por la labor encomendada.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que dentro del plenario no obra dictamen por el auxiliar de la justicia, por lo tanto no hay lugar a fijar honorarios.

Por otra parte, se observa que mediante auto No. 0007148 del 15 de diciembre de 2016, se requirió al secuestre a fin de que informará en donde se encontraban ubicados los enseres secuestrados el 25 de noviembre de 2015 de propiedad de los demandados, sin que hasta la fecha haya suministrado dicha información, por lo que se hace necesario requerirlo nuevamente, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a fijar honorarios, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Auxiliar de la Justicia JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ (Secuestre), para que informe en donde se encuentran ubicados los enseres secuestrados el 25 de noviembre de 2015, los cuales son de propiedad de las demandadas LUZ MARGOT GRAJALES RAMIREZ y DANIELA FERNANDA AMAYA GRAJALES.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00211-00 (15)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-MAYO-2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA
Secretaria

0002975

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que se encuentra registrado el embargo, el Juzgado,

RESUELVE

Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a los guardas bachilleres de tránsito, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **MHN-226** denunciado como de propiedad de la señora YULIANA ANDREA CRUZ BETANCOURT para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

El vehículo deberá dejarse a disposición de uno de los siguientes parqueaderos que se relacionaran a continuación.

- CIJAD S.A.S. PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI", UBICADO EN LA CALLE 32 No. 5-51 DE CALI.
- BODEGA JM UBICADO EN LA CALLE 32 No. 8-62 DE CALI.
- CALI PARKING MULTISENTER S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CALI PARKING MULTISER 2 S.A.S." UBICADO EN LA CARRERA 66 No. 13-11 DE CALI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Ref.-2014-00434-00 (19)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-MAYO-2017**

Jefe de Ejecución

Civiles Municipal

María Jimenez

Secretaría

SECRETARIA

0002993

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita corregir el oficio No. 03-1070 del 27 de marzo de 2017, en el sentido de indicar que la matrícula inmobiliaria es 370-456488 y no 370-4564888.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se procederá a corregir el auto No. 0001696 del 24 de marzo de 2017, en el sentido de indicar que el número de matrícula inmobiliaria es 370-456488 y no 370-4564888, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 0001696 del 24 de marzo de 2017, en el sentido de indicar que el número de matrícula inmobiliaria es 370-456488 y no 370-4564888.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00091-00 (09)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-MAYO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Merla Jimenez Bolaños Ordoñez
Secretaría

Auto sust No 2983
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de ASOCIADOS DEL TRANSPORTE S.A. – ATSA S.A., para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada en oficio No. 1257 de fecha 08 de abril de 2016 sobre el salario de la demandada CRISTEL HERMENECIA MARTINEZ TAMAYO.

Comuníquese que la nueva cuenta del Juzgado, donde deben hacerse las consignaciones es **760012041613**, hasta que reciban orden de desembargo

Adviértaseles que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

2.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza de la Dra. LILIA OLMA RINCON PADILLA, para los efectos que en el escrito se estipulan.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00170 (09)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-MAY-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Rodríguez
Secretaría
SECRETARIA

Auto Sust No. 2974
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis 2017.

En atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 502 de fecha 24 de marzo de 2017, se tiene que el mismo se agregara sin consideración en virtud de lo manifestado por el Tribunal Superior Del Distrito de Cali en el fallo de tutela de segunda instancia de 04 de mayo de 2017 en cuya parte motiva expresa: *"la Sala NO comparte la orden del juez a-quo de notificar a las partes POR ESTADO del proveído adoptado en la diligencia de remate sobre la solicitud de nulidad y menos las razones que esgrime -porque las partes no necesariamente deben asistir a esa diligencia por canto no es para resolver nulidades ni cuestiones de fondo-. Esto no solo porque se encuentra ajustada a derecho la notificación efectuada - articulo 294 CGP- cumpliendo con la finalidad de enterar a las partes, por lo que no es pertinente ordenar una nueva notificación pues conllevaría a una mixtura normativa notificación por estado y por estrado..."*

En consecuencia, la notificación por estado realizada por la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal no puede tenerse en cuenta, y por lo tanto no hay lugar a darle tramite al recurso de reposición interpuesto en ese término.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración el escrito de reposición contra el auto interlocutorio No. 502 de 24 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra el auto interlocutorio No. 1075 de 10 de mayo de 2017.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00842 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **25-MAY-2017**

SECRETARIA
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez

**Auto sust No. 0002991.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita ordenar a la parte demandada corregir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario, toda vez que el listado aportado por el demandado, las partes del proceso se encuentran invertidas.

En vista lo anterior y revisado el portal web del Banco Agrario, no se observa depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho como tampoco en el Juzgado de Origen.

Por lo anterior, se procederá a requerir al demandado a fin de se sirva indicar a que Juzgado y para qué proceso está realizando las consignaciones, toda vez que las indicadas en el listado que se aporta no coinciden con las de este proceso, además el listado es del 17 de enero de 2018 y en él se indicaron unas cuentas que no corresponden a este Despacho como tampoco al Juzgado de Origen.

Por lo anterior, se insta al demandado a que las consignaciones que realice a futuro dentro del proceso sean a la cuenta #760012041613 del Banco Agrario con sus respectivos nombres de las partes y su identificación.

Por otra parte, la doctora LEONORA JUDITH LESMES MENDEZ quien manifiesta ser la apoderada de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total, conforme al listado allegado del Banco Agrario.

Es preciso indicarle a la memorialista que se procederá agregar sin consideración dicha solicitud, toda vez que no es parte dentro del proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al demandado a fin de se sirva indicar a que Juzgado y para qué proceso está realizando las consignaciones, toda vez que las indicadas en el listado que se aporta no coinciden con las de este proceso, además el listado es del 17 de enero de 2018 y en él se indicaron unas cuentas que no corresponden a este Despacho como tampoco al Juzgado de Origen.

2.- AGREGAR sin consideración dicha solicitud, toda vez que no es parte dentro del proceso.

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00876-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se
notifica a las partes el auto

Fecha: **25-MAYO-2017**

SECRETARIA

Auto sust No. 000 2992
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento el anterior despacho comisorio No. 055 fechado el 05 de septiembre de 2014, diligenciado sin oposición.

NOTIQUESE,

El Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00876-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-MAYO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena López Ramírez
SECRETARIA

Auto sust No 0002976
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita oficiar a la Oficina de Catastro a fin de que se sirvan expedir los certificados catastrales de los bienes inmuebles objeto de la Litis.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que a la fecha no se encuentran secuestrados los predios a que hace alusión el demandante, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por el peticionario, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por el peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00861-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-mayo-2017**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

0002987

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el adjudicatario del vehículo rematado, solicita el reintegro de los dineros pagados por concepto de impuestos.

En vista de lo anterior, se observa que el adjudicatario aporta los impuestos pagados de los años 2014 al 2017, los cuales se hará entrega en su totalidad los años 2014 al 2016, para el año 2017 solo hasta la fecha de remate (15 de marzo de 2017), por lo cual se ordenara la suma de \$1.749.030.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita el pago de la suma de \$7.620.000 correspondiente a la diligencia de remate, toda vez que el vehículo objeto de la Litis fue entregado 21 de abril de 2017 tal como lo informó el secuestre.

Consecuente con lo anterior, se le hace saber al peticionario que la adjudicataria antes de ser aprobada la diligencia de remate, aportó los recibos de pago de los impuestos del vehículo, por lo que no hay lugar a devolver la totalidad del valor del remate, por lo que se procederá a ordenar la entrega suma de \$5.870.970 a la parte demandante, por lo anterior el juzgado,

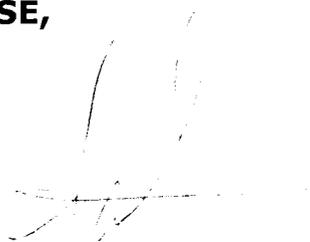
RESUELVE:

1.- ORDENAR el reintegro a la rematante señora DANELLY VALENCIA RODRIGUEZ con C.C #38.680.304, por la suma de \$1.749.030, por concepto de impuestos de los años 2014 al 15 de marzo de 2017.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que se realice la entrega a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A con Nit #860034313-7, por valor de **\$5.870.970,00** por concepto del saldo del remate.

2.- TENGASE en cuenta la autorización que realiza el BANCO DAVIVIENDA S.A al apoderado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO con C.C #16.895.487, para que retire los oficios de pago de títulos.

NOTIFIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2014-00035-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-MAYO-2017**

Secretaría Municipal
María Jimena Largo Restrepo
SECRETARÍA
Secretaría

Auto sust No 0002981
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede insiste el apoderado de la parte actora en solicitar una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P., tal y como se le manifestó mediante auto de 11 de mayo de 2017.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00128 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Fecha **25-MAY-2017**

Maria Jimena Carrasquilla
SECRETARIA

0002990

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Diecisiete (2017)

En oficio que antecede, el juzgado de origen informa la conversión realizada a la cuenta de este despacho de los depósitos judiciales que le han sido descontados al demandado.

En vista lo anterior y consultado el portal del Banco Agrario, hasta la fecha no se encuentran los títulos judiciales en la cuenta de este despacho, por lo que se procederá agregar y poner en conocimiento el escrito allegado por el juzgado de origen, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00297-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-MAYO-2017**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No 0002996
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Seguido de las Costas Procesales ordenadas mediante Sentencia del 30 de noviembre de 2016, propuesto por el señor FERNANDO LONDOÑO ZUA y GUSTAVO LONDOÑO contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A, el apoderado de la parte demandada, solicitó se libraré Mandamiento de Pago en contra del deudor, visible a folio 03 de este cuaderno.

Cumplidos los requisitos de ley, se libra Mandamiento de Pago mediante auto de 16 de febrero de 2017 notificado en estado de 21 de febrero de 2017 respectivamente, quedado notificada la parte demandada conforme al artículo 306 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el art. 507 del C.P.C., modificado por el art. 30 de la Ley 1395 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en la forma ordenada en el Mandamiento de Pago.

2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.

3.- REQUERIR a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito conforme al art. 521 del C.P.C., modificado por el art. 32 de la Ley 1395 de 2010.

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 392 del C.P.C., modificado por el numeral 2 del art. 19 de la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, fijar la suma de \$ 441.607, como Agencias en Derecho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00979-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **25 MAYO 2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Juliana Leizaola
Secretaria

SECRETARIA

0002989

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00185-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-mayo-2017**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Mariana Lugo Ramírez
SECRETARIA

Auto sust No 0002985
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00839 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-MAY-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

0002982

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación del crédito sin embargo se observa que parte de una fecha diferente a la ordenada en el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, en consecuencia la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-01127 (22)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-MAY-2017**

Juzgado 3° de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Leto Ramírez
SECRETARÍA
Secretaría

Auto sust No 2979
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

Estando el presente proceso para decidir sobre la liquidación del crédito, se observa que la aportada por la apoderada de la parte actora, deja por fuera de su liquidación las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, esto es desde el numeral 1.41 octubre de 2009, además de las que se siguieren causando, luego entonces se hace necesario que incluya dichas sumas o manifieste expresamente si renuncia a las mismas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que manifieste expresamente si renuncia a las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, a partir del numeral 1.41 octubre de 2009 y las que se siguieren causando, o sean incluidas en su liquidación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01091 (20)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-MAY-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lora Zambrano
SECRETARÍA

Auto sust No 0002984
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00257 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **25-MAY-2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena López Ramírez
SECRETARIA

0002988

Autos sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado del demandante Dr. JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ con C.C#14.838.013 de los siguientes depósitos judiciales;

469030001884494	03/06/2016	\$193.807.00
469030001899178	06/07/2016	\$193.807.00
469030001915286	09/08/2016	\$193.807.00
469030001924600	01/09/2016	\$193.807.00
469030001938436	04/10/2016	\$148.473.00
469030001951393	01/11/2016	\$206.355.00
469030001966509	01/12/2016	\$206.355.00
469030001979042	29/12/2016	\$206.354.90
469030001990785	31/01/2017	\$220.621.00
469030002011324	13/03/2017	\$220.621.00
469030002019123	31/03/2017	\$220.621.00
469030002031924	03/05/2017	\$220.621.00
TOTAL		\$2.425.249.90

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01051-00 (24)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2017

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Mano de la Secretaria
SECRETARIA

Auto Inter No. 1188
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de interlocutorio No. 925 de 26 de abril de 2017, que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito

Se duele la recurrente de que el despacho haya decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el despacho ya había decretado la terminación del proceso por dación en pago, en consecuencia resulta improcedente una nueva terminación.

Por lo anterior, y de la revisión del plenario, se observa que le asiste la razón a la recurrente en su inconformidad con el auto atacado, puesto que el proceso ya se encuentra terminado mediante auto de 21 de julio de 2014 por dación en pago, luego entonces resulta innecesaria la terminación por desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior, habrá de revocarse el auto de fecha 26 de abril de 2017, y en su lugar, se le dará trámite que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00244 (27)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado: **25-MAY-2017**

Ci. de Cali
Maria Jimena
SECRETARIA

0002997

Auto Sust. No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el Superior ha decidido la alzada mediante auto interlocutorio No. 382 de 08 de mayo de 2017, el juzgado

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE la decisión tomada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (V).

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2003-00323-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-MAYO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez Ramirez

SECRETARIA

Secretaria

Auto Sust No.0003070
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Cuarto (04º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado JOSE SILDER BARRETO por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00653-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-MAYO-2017**

Secretaría
Maria Jimena Ramirez
SECRETARIA

0002995

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita la reproducción del despacho comisorio a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre los bienes de propiedad del demandado.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro de los bienes muebles que se encuentren ubicado en Calle 62 No. 12B-140 Apartamento 304 Bloque 8 Conjunto Residencial Multifamiliares la Base o en la dirección que indiquen al momento de la diligencia que sea de propiedad del demandado, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que "*Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*" expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*", luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía **que el señor Alcalde designe.**

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles que se encuentren ubicado en Calle 62 No. 12B-140 Apartamento 304 Bloque 8 Conjunto Residencial Multifamiliares la Base o en la dirección que indiquen al momento de la diligencia que sea de propiedad del demandado.

0002977

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega del inmueble rematado al adjudicatario, toda vez que no ha podido ser entregado por el secuestre.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-98776 a la adjudicataria señora IVETH SERRANO CASTAÑEDA con C.C#31.997.806, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que "*Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*" expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*", luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de entrega expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía **que el señor Alcalde designe.**

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Por otra parte, el secuestre manifiesta que no ha sido posible la entrega voluntaria del inmueble objeto de la Litis, por lo que solicita fijar fecha o comisionar a la Secretaria de Gobierno.

Se le hace saber al auxiliar de la justicia que se procederá a comisionar al Alcalde de Santiago de Cali-Valle, para llevar a cabo diligencia de entrega.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-98776 a la adjudicataria señora IVETH SERRANO CASTAÑEDA con C.C#31.997.806, ubicado en **la Calle 71 #1^a3-10 Apartamento 201 bloque 147 manzana 11 Conjunto Residencial los Alcázares II etapa de Cali-Valle.**

Confíérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confíérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00773-00 (22)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-mayo-2017**

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

María Jimena Largo Ba

Secretaría

Auto Inter No. 1189
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 950 de 26 de abril de 2017, que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito

Se duele el recurrente de que el despacho haya decretado la terminación del proceso, toda vez que manifiesta que el mismo presentó el día 18 de febrero de 2015 liquidación de crédito ante el juzgado de conocimiento, carga procesal que corresponde al despacho y no al demádate en consecuencia no operaria la figura del desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior y de la revisión del expediente se observa que no obra en el proceso el memorial al que hace referencia el recurrente, sin embargo como aporta copia del escrito, en sistema *Justicia XXI* figura la recepción del memorial, y aporta una nueva liquidación de crédito, no este el caso en el que deba aplicarse el literal b) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, habrá de revocarse el auto de fecha 26 de abril de 2017, y en su lugar, se le dará trámite a la liquidación que allega el memorialista.

Ahora bien, del estudio de la liquidación del crédito allegada el 27 de abril de 2017 se desprende que expresa el togado la aprobación de una liquidación el 19 de marzo de 2015, pero de la revisión del plenario dicha aprobación corresponde a la liquidación de costas en este asunto, luego entonces deberá el memorialista allegar la liquidación del crédito tal y como lo establece el art. 446 *Ibídem*.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00413 (34)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **90** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-ABR-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Secretaría
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA